



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201300455-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE PULECIO APACHE

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA de BANCO DE OCCIDENTE con cesión a RF ENCORE SAS / REFINANCIA S.A.S. contra JAIRO ENRIQUE PULECIO APACHE por pago total de la obligación.- (C.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-2015-00333-00
DEMANDANTE: DEISY HEREDIA ROMERO /
LISANDRO ERNESTO PINILLA GOMEZ
DEMANDADO: AMALIA CHAVEZ MARTINEZ

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la solicitud de aplazamiento elevada por la apoderada judicial de la demandada.

Para llevar a cabo la audiencia ordenada por auto de fecha 25 de marzo de 2021, se convoca a las partes a la AUDIENCIA a celebrarse el día **29 del mes de abril del año 2021, a la hora de las 2:30 pm.** con las formalidades de los Arts.392, 372 y 373 del CGP en armonía con el art. 107 ibídem.

Se recuerda a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se recaudaran las pruebas y se proferirá el respectivo fallo.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 ABRIL 2021**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO /RECONVENCION-PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-2018-00431-00
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA NIÑO FORERO
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ MARTINEZ

No se tiene en cuenta la renuncia al poder allegado (documento digital 12-DemandaReconvención), por no reunir los requisitos del inciso 4° del art. 76 del CGP.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora contestó en tiempo la reforma de la demanda de reconvención, sin formular excepciones.

Para continuar con el trámite del presente proceso, se convoca a las partes a la AUDIENCIA PÚBLICA a celebrarse el día **6 del mes de mayo del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.** con las formalidades de los Arts.392, 372 y 373 del CGP en armonía con el art. 107 ibídem.

Se advierte a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se recaudaran las pruebas y se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4° del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

DECRETO DE PRUEBAS:

DEMANDA REIVINDICATORIA

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda y traslado de excepciones.

- Testimonial: En la mentada audiencia recepciones el testimonio de DILMA RINCON DE JOVEL, AMPARO SANTOS RODRIGUEZ, FREDDY ARNULFO LAMPREA ROJAS, MARIA CECILIA MUÑOZ BUSTOS, GERMAN JOVEL CAMPOS y ANDRES CARO NIÑO.

- Oficios: Se niegan de conformidad al numeral 10° del art. 78 del CGP.

SOLICITADOS POR EL DEMANDADO (folios 219-223)

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la contestación de demanda.

DEMANDA RECONVENCION

SOLICITADAS POR LA PARTE RECONVINIENTE

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la demanda de reconvención.

- Oficios: Se niegan de conformidad al numeral 10º del art. 78 del CGP.

- Interrogatorio de parte: En el acto de la audiencia recepcione el interrogatorio a la demandante primigenia CARMEN PATRICIA NIÑO FORERO.

- Testimonial: En la mentada audiencia recepciones el testimonio de JOSE MAURICIO GONZALEZ, JOSE ENRIQUE HERNANDEZ

SOLICITADOS POR LA PARTE RECONVENIDA

- Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportados con la contestación de demanda.

SOLICITADOS POR EL CURADOR AD LITEM

- Guardó silencio-

PRUEBA COMUN

Inspección Judicial: Para efectos de realizar la inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el mismo día de la audiencia. Se designa como perito al auxiliar de la justicia al señor **ORLANDO BARRAGAN**, se le comunicará para que comparezca a la audiencia señalada para que en ésta rinda su informe frente a los siguientes ítems:

El peritazgo decretado versará sobre los siguientes aspectos:

- a) Existencia, ubicación del inmueble materia de litos y denominación, linderos particulares con dimensiones determinadas, colindancias, área, extensión
- b) construcciones y mejoras, explotación económica
- c) servicios públicos y estado de los mismos
- d) estado de conservación del inmueble
- e) nombre y calidad de ocupantes actuales
- f) así como todas las apreciaciones particulares que sobre el predio observe el auxiliar de la justicia y que puedan influir en el trámite procesal.

Dicho peritazgo tendrá como soporte la demanda, sus anexos y la visita realizada al predio.

DE OFICIO

- Interrogatorio: En el acto de la audiencia recepcione el interrogatorio al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 ABRIL 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-2018-00501-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VASQUEZ
DEMANDADO: HDROS MISAEL ESPINOSA; TEODORO Y LUCAS ESPINOSA
INCERTOS E INDETERMINADOS

Se tiene por incorporado el dictamen pericial allegado por el auxiliar de justicia, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno. Su contenido en conocimiento de las partes. (art. 228 CGP)

Para continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 392 y 372 de C.G.P, cítese a las partes y al curador ad litem, para que asistan a éste Despacho, a la audiencia de que trata el art. 375 del C.G.P., para lo cual se fija el día trece **(13) de mayo de dos mil veintiuno a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

Se advierte a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se recaudaran las pruebas y se proferirá el respectivo fallo.

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la audiencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

De conformidad con la normatividad vigente, se procede al decreto de pruebas pedidas por las partes de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas junto con el escrito de demanda:

- Certificado de Titulares de Derechos Reales (fl. 2)
- Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 307-3241. (fl. 3 a 9)
- Escritura Pública 393 de 6 de marzo de 2020 de la Notaria 1ª de Girardot (fl 10 a 15)
- Escritura Pública 0685 de 14 de febrero de 2002 de la Notaria 13 del Circulo de Bogotá (fl 16 a 25)
- Recibos de pago (fl 26-36)
- Contrato de Vivienda Rural (fl. 36-37)
- Contrato de Vivienda Urbana (fl. 38-40)
- Acta de entrega de inmueble rural (fl. 41)
- Contrato de Vivienda Rural (fl. 42)

- Recibo de pago de impuesto predial (fl. 43 a 57)
- Certificado Catastral (fl. 58)
- Recibos de servicios públicos (fl. 59-114)
- Plano “PREDIO EL TESORO” (fl. 115-116)
- Dictamen pericial. Documento digital 17
- Sentencia de aprobación partición – JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA (FL.128 Y 129)
- Escritura Pública 1749 de 30 de septiembre de 1978 de la Notaria 1 del Girardot (fl 130 a 134)
- Certificado de Defunción de MISAEL ESPINOSA (fl 136)

Testimoniales: Decrétese el testimonio de los señores NORMA MERCEDES GARCIA LEAL, GONZALO VILLALBA M., ELSY ARGENIS LEAL DE GARCIA, EDILMA CUBILLOS DE RUIZ, HERNAN LOZANO, JOSE ANGEL SANCHEZ, FLOR DANIELS, ROSA ORTIZ MARTINEZ personas que depondrán sobre los hechos de la demanda. (Art. 212 CGP)

Inspección Judicial: Para efectos de realizar la inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el mismo día de la audiencia. Como se designó como perito al auxiliar de la justicia al señor **ORLANDO BARRAGAN**, se le comunicará para que comparezca a la audiencia señalada para que en ésta rinda su informe. OFICIESE.

- Interrogatorio: La parte demandada se encuentra representada por curador ad litem.

POR EL CURADOR AD LÍTEM (fl. 243-)

Documentales: Solicita la expedición de la siguiente documental.

- Plano catastral expedido por IGAC (Se encuentra contenido y actualizado en consulta IGAC que se encuentra en el dictamen pericial)
- Certificado de nomenclatura, se niega, habida cuenta que obra suficiente material probatorio en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 ABRIL 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-20180636-00
DEMANDANTE: ALIX DIAZ PAEZ
DEMANDADO: MARIO YEDO

Atendiendo la imposibilidad manifestada por el **perito** para ejercer el cargo designado, SE RELEVA del mismo, y en consecuencia, en aras de celeridad procesal se designa a **FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA**

Comuníquese la designación vía telegrama. Para lo cual se le señala la suma de \$150.000 como gastos de pericia, los cuales deben ser cancelados por la parte actora con cargo a costas, dentro del término de 3 días.

Se advierte al perito que se llevará a cabo su comunicación a través de correo electrónico. Que contara con un término de cinco (05) días, a partir de la posesión del cargo, para presentar su experticia cumpliendo los requisitos del art. 226 del CGP, el cual deberá ser radicado ante este estrado judicial por escrito, junto con los soportes a que haya lugar.

El peritazgo decretado versará sobre los siguientes aspectos señalados por auto de 04 de septiembre de 2019. (folio 88)

Dicho peritazgo tendrá como soporte la demanda, sus anexos y la visita realizada al predio.

El auxiliar de la justicia deberá estar en disposición de comparecer a la audiencia que posteriormente se programe a fin de ser interrogado sobre el contenido del dictamen presentado; así mismo, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, para llevar a buen término el encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00419 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ OCAMPO

Incumplido lo ordenado por auto de fecha 09 de febrero de 2021, de conformidad al artículo 317 núm., 1º del C. G. del P. se DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. - (S.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-2019-00428-00
DEMANDANTE: WILSON CANO TORRES
DEMANDADO: OLGA MANUELA CARRANZA NAVARRETE

No se tiene en cuenta el avaluo allegado por la parte actora, toda vez que no cumple lo dispuesto en el art. 444 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, para dar cumplimiento al numeral 4º del art. 444 del CGP, La parte actora deberá allegar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de gravamen del año 2021.

Se niega la petición de designar perito, toda vez que no se cuenta con lista para dicho cargo (art. 48 #2 del CGP), para lo cual las partes están facultadas para aportar uno elaborado por perito avalado por la lonja, y que el mismo de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 226 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 ABRIL 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-20190459-00
DEMANDANTE: MARIA LISANIA HORTA
DEMANDADO: MARIO YEDO e INCIERTOS E INDETERMINADOS

Atendiendo la imposibilidad manifestada por el **perito** para ejercer el cargo designado, SE RELEVA del mismo, y en consecuencia, en aras de celeridad procesal se designa a **FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA.-**

Comuníquese la designación vía telegrama. Para lo cual se le señala la suma de \$150.000 como gastos de pericia, los cuales deben ser cancelados por la parte actora con cargo a costas, dentro del término de **3 días.**

Se advierte al perito que se llevará a cabo su comunicación a través de correo electrónico. Que contara con un término de cinco (05) días, a partir de la posesión del cargo, para presentar su experticia cumpliendo los requisitos del art. 226 del CGP, el cual deberá ser radicado ante este estrado judicial por escrito, junto con los soportes a que haya lugar.

El peritazgo decretado versará sobre los siguientes aspectos señalados por auto de 04 de septiembre de 2019. (folio 88)

Dicho peritazgo tendrá como soporte la demanda, sus anexos y la visita realizada al predio.

El auxiliar de la justicia deberá estar en disposición de comparecer a la audiencia que posteriormente se programe a fin de ser interrogado sobre el contenido del dictamen presentado; así mismo, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, para llevar a buen término el encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 ABRIL 2021**

REFERENCIA: RESTITUCION
RADICACION: No 253074003003-201900470-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA BIENES Y RAICES C Y M LTDA
DEMANDADO: TRANING INT S.A.

Se RECONOCE a la abogada KELLY VANESSA POSADA RAMIREZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00553 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA

DEMANDADO: MARIA ERLIDE TAVERA ORTIZ

Téngase por agregados los documentos allegados por la parte actora.

Cumplido lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta el escrito y anexo que allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde acredita el recibido de la notificación de conformidad art. 291 y 292 del C.G.P, el día 15 de febrero de 2021, corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado de conformidad art. 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término de traslado, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

4º Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción genérica invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el automandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **21 ABRIL 2021**

REFERENCIA: IMPUGNACION DE ACTAS
RADICACION: No 253074003003-201900601-00
DEMANDANTE: HAYDEE HERRERA VANEGAS
DEMANDADO: CONDOMINIO CASALOMA

CONSIDERACIONES

El art. 312 del CGP establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes ...”

En escrito que antecede e la apoderada judicial de la parte actora, plenamente facultada para ello, solicita la terminación del presente asunto por transacción, teniendo en cuenta para ello el escrito allegado previamente por la parte demanda a través de su apoderado judicial y del cual se le puso en conocimiento.

Por lo expuesto, atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 312 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de IMPUGNACION DE ACTAS de HAYDEE HERRERA VANEGAS contra CONDOMINIO CASALOMA por transacción.- **(S.S)**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
21 ABRIL 2021
Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00689 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: INES ALEXANDRA QUINTERO MONTEALEGRE

Téngase por agregados los documentos allegados por la parte actora.

Teniendo en cuenta el escrito y anexo que allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde acredita el recibido de la notificación vía correo electrónico de conformidad el art.8° del decreto 2020 el día 14 de agosto de 2020, el día 1° de febrero de 2021, corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado de conformidad el art.8° del decreto 2020 el día 14 de agosto de 2020, quien, dentro del término de traslado, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno. -

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

4° Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción genérica invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el automandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez